

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

TIRSON PIZARRO PLAZA

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA201800320

Revisión
administrativa
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación,
División de
Remedios
Administrativos

Remedio
Administrativo
Núm.:
GMA 1000-225-18

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Cancio Bigas.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de junio de 2018.

El señor Tirson Pizarro Plaza (el señor Pizarro o el recurrente), quien se encuentra bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR) en la Institución Correccional Guayama 1000, comparece por derecho propio mediante el recurso de epígrafe. En su escrito presentado ante este foro apelativo, el cual titula *Moción Informativa, sobre rev[is]ión judicial*, el recurrente nos solicita la revisión de una *Respuesta a Reconsideración al Miembro de la Población Correccional* emitida el 25 de mayo de 2018.

Según surge del expediente, el señor Pizarro presentó una *Solicitud de Remedio Administrativo*, Núm. GMA 1000-225-18, ante la institución correccional donde se encuentra confinado, el 10 de abril de 2018. En dicho recurso, el recurrente aseveró, de manera confusa, que

ya había extinguido su condena, toda vez que la misma fue cumplida de forma concurrente con otra impuesta a nivel federal. Solicitó, también, cierta documentación relacionada con la pena carcelaria que extingue. Al día siguiente, el DCR emitió una *Respuesta al Miembro de la Población Correccional*, mediante la cual desestimó el recurso presentado por incumplir con el *Reglamento para atender las solicitudes de remedios administrativos radicadas por los miembros de la población correccional*, Reglamento Núm. 8583 del 4 de mayo de 2015 (Reglamento Núm. 8583).

Oportunamente, el señor Pizarro solicitó la reconsideración de la determinación del DCR, la cual fue igualmente denegada. La agencia citó, como fundamento para su denegatoria, la Regla XIII (5)(b) del Reglamento Núm. 8583, la cual faculta al Evaluador a desestimar aquellas solicitudes que no hayan cumplido con el trámite procesal de dicho Reglamento, incluyendo lo establecido en la Regla VII. En ese sentido, la Regla VII (1) del Reglamento Núm. 8583 establece que “[s]erá responsabilidad del miembro de la población correccional presentar las Solicitudes de Remedios en forma clara, concisa y honesta, estableciendo las fechas y nombres de las personas involucradas en el incidente. Igualmente ofrecerá toda información necesaria para dilucidar su reclamo efectivamente”. Finalmente, el DCR concluyó su determinación recomendando que el recurrente “presente su reclamo a su Técnico de Servicios Sociop[en]ales a cargo de su caso para que pueda atender y conducir la situación planteada”.

La *Ley de la judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003* limita la facultad revisora de este Tribunal a fin de permitir recurrir ante este Foro “[m]ediante recurso de revisión judicial,

que se acogerá como cuestión de derecho, de las decisiones, órdenes y resoluciones finales de organismos o agencias administrativas”. Ley Núm. 201-2003, 4 LPRA sec. 24y. Disposición similar se encuentra en el Reglamento de este Tribunal. *Reglamento del Tribunal de Apelaciones (2004)*, 4 LPRA Ap. XXII–B, R. 56. Por otro lado, la Ley Núm. 38-2017, conocida como *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*, contempla en su sección 4.2, que “[u]na parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones...”.

La revisión judicial nos permite asegurar que los organismos administrativos actúen de acuerdo a las facultades que legalmente les fueron concedidas. *Comisión Ciudadanos v. G.P. Real Property*, 173 DPR 998 (2008). Específicamente, la revisión judicial permite que evaluemos si los foros administrativos han cumplido con los mandatos constitucionales que gobiernan su función como, por ejemplo, que respeten y garanticen los requerimientos del debido proceso de ley que le asiste a las partes. *Íd.* Así, “[l]a revisión judicial garantiza a los ciudadanos un foro al que recurrir para vindicar sus derechos y obtener un remedio frente a las actuaciones arbitrarias de las agencias”. *Íd.*, pág. 1015.

Sin embargo, al intervenir y revisar determinaciones administrativas, corresponde concederles deferencia y no reemplazar el criterio especializado de las agencias por el nuestro. *López Borges v. Adm. Corrección*, 185 DPR 603 (2012). Las determinaciones

administrativas gozan de una presunción de legalidad y corrección, la cual subsistirá mientras no se produzca suficiente prueba como para derrotarla. *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, 185 DPR 206 (2012). De otro lado, la mencionada deferencia judicial en la revisión administrativa no conlleva la renuncia de los tribunales apelativos a su facultad de intervenir en situaciones apropiadas y meritorias, dado que “en el supuesto de que la agencia administrativa hubiese errado al aplicar la ley, dicha actuación sería inválida”. *Calderón Otero v. CFSE*, 181 DPR 386, 396 (2011).

Cabe mencionar que, en el caso de autos, el recurrente no nos pone en posición de determinar si el DCR actuó arbitraria o ilegalmente, o en forma tan irrazonable que su actuación constituyó un abuso de discreción. El recurso presentado por el señor Pizarro incluye una serie de aseveraciones que no están sustentadas con prueba alguna que surja del expediente; otras, incluso son contradictorias. Por tanto, no debemos prescindir de la deferencia que suele caracterizar a las determinaciones administrativas ni descartar la decisión de la agencia en el presente caso.

En vista de lo anterior, concluimos que actuó correctamente el DCR al denegar el remedio solicitado por el recurrente, y recomendar la presentación del reclamo al Técnico de Servicios Sociopenales a cargo de su caso, para que este pueda atender y conducir la situación planteada.

Por las consideraciones expuestas confirmamos la determinación administrativa objeto del presente recurso.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones